



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00059-00
Actor: Cesar Iván Gil Silva
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 152 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, y con base en las siguientes precisiones:

1. De la competencia del Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se discutan sanciones de carácter tributario.

El artículo 152, en su numeral 3º dispone que sean competentes los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos que versen sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicho postulado normativo enseña que conocerá el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial respectivo en primera instancia de aquellas demandas cuyas pretensiones involucren una suma superior a los cincuenta (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que tasados en pesos, a valor del salario mínimo para el 2013, ascienden a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$176.850.000.00); es decir que, aquellas que sean de inferior monto al reseñado serán de competencia de los jueces administrativos, en primera instancia.

Por su parte el artículo 157 diseñó el procedimiento que debía tenerse en cuenta para tasar la cuantía, disponiendo que:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, **la cuantía se establecerá por el valor de***

la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera del texto)

Es decir que, la cuantía comprenderá los valores consignados dentro del *petitum* como objetos de restablecimiento o de indemnización del daño producido derivado del acto presuntamente ilegal, desde la fecha de su causación hasta la presentación de la demanda.

En conclusión, en las demandas de nulidad y restablecimiento la cuantía se fundará en el valor de los perjuicios reclamados, los cuales se deben explicar en forma razonada en la demanda, tal como exige el artículo 162 numeral 6 del CPACA.

2. De la cuantía en el presente asunto.

Como se indicó previamente, el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuso que la misma debiera ser superior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual sentido, el artículo 155 numeral 3º del CPACA, fijó la cuantía para que conocieran los jueces administrativos del circuito, de la siguiente forma:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo determinada que la misma se determinará de conformidad con las pretensiones a la fecha de la demanda.

En ese sentido, es válido advertir que en recientemente la doctrina¹, advirtió que la competencia en asuntos de sanciones tributarias se delimitaría a la regla general contenida en el artículo 152-3 del CPACA, en los siguientes términos:

“En el anterior Código, la cuantía de ese tipo de procesos tenía que ser superior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser conocidos en primera instancia por los Tribunales Administrativos. Si la cuantía no superaba el mencionado tope, la competencia estaba radicada en única instancia en los Juzgados Administrativos.

*No obstante para los procesos sancionatorios, **en el nuevo Código se mantiene la exigencia de que la cuantía no exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser conocidos en segunda instancia por los Tribunales Administrativos y cuando exceda dicho tope será un proceso de doble instancia que se surtirá ante los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.***²
(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

En síntesis, como quiera que la cuantía establecida en la demanda se definió en CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL (\$124.137.000), la cual es inferior a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes que dispone el artículo 152 numeral 3 del CPACA, será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Cúcuta y no este Tribunal Administrativo, para conocer de esta acción.

Por lo anteriormente dicho considera el Despacho que este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, por lo tanto, se dispone el envío de la misma para que por intermedio de la oficina de apoyo judicial, sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Briceño, M.T . El procedimiento contencioso administrativo tributario en la ley 1437 de 2011. En M.T. Briceño de Valencia y W. Zambrano Cetina (Coordinadores) *Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código, una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011.*(pp. 396-397). Bogotá. La versión electrónica puede ser consultada en <http://190.24.134.67/pce/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/0DOCUMENTO%20INST%20DEL%20DERECHO%20ADM%2021nov.pdf>, página web que fue consultada el día 22 de febrero de 2013.

² Cita ut supra.

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00059-00
Actor: Cesar Iván Gil Silva

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito -Reparto- de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada